



Junta General del Principado de Asturias

BOLETÍN OFICIAL

11 de julio de 2014

IX LEGISLATURA

Núm. 33.14

Serie A

Actividad Legislativa

1. PROYECTOS DE LEY

1.07 INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Ley del Principado de Asturias de medidas en materia de función pública y organización administrativa (09/0142/0011/06206)

A la Comisión de Hacienda y Sector Público

La Ponencia del Proyecto de Ley del Principado de Asturias de medidas en materia de función pública y organización administrativa, designada por la Comisión de Hacienda y Sector Público e integrada por los ilustrísimos señores don Luis Miguel Venta Cueli, que hubo de presidirla, por el Grupo Parlamentario Popular; doña Marina Pineda González, por el Grupo Parlamentario Socialista; doña Cristina Coto de la Mata, por el Grupo Parlamentario Foro Asturias; doña Noemí Martín González, por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, y don Ignacio Prendes Prendes, por el Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 del Reglamento de la Cámara, emite el siguiente

INFORME DE LA PONENCIA

Se examina, en primer lugar, el Informe de técnica legislativa de los Letrados de la Cámara. No se ponen objeciones a la incorporación de sus sugerencias. Se examinan, a continuación las enmiendas presentadas.

Artículo primero.

Se presentan 9 enmiendas: 9726, 9727, 9728, 9729, 9730, 9731, 9732, 9743 y 9744. Las enmiendas 9726 y 9727, del Grupo Parlamentario Foro Asturias son aprobadas al votar a favor de la misma todos los Ponentes y abstenerse el Ponente del Grupo Parlamentario Popular. Las enmiendas 9728, 9729 y

9732 del Grupo Parlamentario Foro Asturias, y la enmienda 9744, del Grupo Parlamentario Popular, son rechazadas al votar a favor los Ponentes de los Grupos Foro Asturias y Popular y votar en contra los Ponentes de los Grupos Mixto, Izquierda Unida y Socialista. También son rechazadas la enmienda 9743, del Grupo Parlamentario Popular, y las enmiendas 9730 y 9731, del Grupo Parlamentario Foro Asturias, al votar en contra el resto de los Ponentes.

Artículo segundo.

Se presentan 2 enmiendas: 9733, del Grupo Parlamentario Foro Asturias y 9745, del Grupo Parlamentario Popular. Ambas son rechazadas al votar a favor los Ponentes de los Grupos Foro Asturias y Popular y votar en contra los Ponentes de los Grupos Mixto, Izquierda Unida y Socialista.

Artículo tercero.

Se presentan 2 enmiendas: 9734, del Grupo Parlamentario Foro Asturias y 9746, del Grupo Parlamentario Popular. Ambas son rechazadas al votar a favor los Ponentes de los Grupos Foro Asturias y Popular y votar en contra los Ponentes de los Grupos Mixto, Izquierda Unida y Socialista.

Artículo cuarto.

Se presentan 9 enmiendas: 9747, 9748, 9749 y 9750, del Grupo Parlamentario Popular; 9735, 9736, 9737 y 9738, del Grupo Parlamentario Foro Asturias; y 9709 del Grupo Parlamentario Mixto. Las enmiendas 9747 y 9748, del Grupo Parlamentario Popular, y la enmienda 9738, del Grupo Parlamentario Foro Asturias, son rechazadas al votar en contra el resto de los Ponentes. Las enmiendas 9736 y 9737, del Grupo Parlamentario Foro Asturias, son rechazadas al votar a favor el Grupo proponente, votar en contra los Grupos Parlamentarios Mixto, Izquierda Unida y Socialista y abstenerse el Grupo Parlamentario Popular. La enmienda 9735, del

Grupo Parlamentario Foro Asturias, y la enmienda 9750, del Grupo Parlamentario Popular, son rechazadas al votar a favor los Ponentes de los Grupos Foro Asturias y Popular y votar en contra los Ponentes de los Grupos Mixto, Izquierda Unida y Socialista. La enmienda 9709, del Grupo Parlamentario Mixto, es aprobada al votar a favor de la misma todos los Ponentes. La enmienda 9749, del Grupo Parlamentario Popular, es retirada.

Disposiciones adicionales.

Se presentan 3 enmiendas: 9751, del Grupo Parlamentario Popular, 9739, del Grupo Parlamentario Foro Asturias, y 9710, del Grupo Parlamentario Mixto. La enmienda 9751, del Grupo Parlamentario Popular, y la enmienda 9739, del Grupo Parlamentario Foro Asturias, son rechazadas al votar a favor los Ponentes de los Grupos Foro Asturias y Popular y votar en contra los Ponentes de los Grupos Mixto, Izquierda Unida y Socialista. La enmienda 9710, del Grupo Parlamentario Mixto, es aprobada al votar a favor de la misma todos los Ponentes.

Disposiciones transitorias.

Se presentan 2 enmiendas: 9711, del Grupo Parlamentario Mixto, y 9740, del Grupo Parlamentario Foro Asturias. La enmienda 9711, del Grupo Parlamentario Mixto, es aprobada al votar a favor los Ponentes de los Grupos Mixto, Izquierda Unida y Socialista, votar en contra el Ponente del Grupo Foro Asturias y abstenerse el Ponente del Grupo Parlamentario Popular. La enmienda 9740 resulta rechazada al votar a favor los Ponentes de los Grupos Foro Asturias y Popular y votar en contra los Ponentes de los Grupos Mixto, Izquierda Unida y Socialista

Disposición final única.

Se presenta 1 enmienda: 9712, del Grupo Parlamentario Mixto, que es retirada.

Exposición de motivos.

Se presentan 5 enmiendas: 9722 a 9725, del Grupo Parlamentario Foro Asturias, y 9752, del Grupo Parlamentario Popular, que son retiradas.

Igualmente la Ponencia, a resultas de la sugerencia emanada de la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley del Principado de Asturias de segunda reestructuración del sector público autonómico, con los votos a favor de los Ponentes de los Grupos Parlamentarios Socialista, Foro Asturias, Izquierda Unida y Mixto, y la abstención del Grupo Parlamentario Popular, acuerda incorporar un artículo 64 bis que contempla la situación administrativa en la que quedan los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias y sus organismos públicos que pasen a desempeñar un puesto en empresas y entes públicos con dominio efectivo del Principado modificando, también por coherencia con esta incorporación, el art. 59 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública para dar cabida a esta nueva situación administrativa.

En consecuencia, la Ponencia eleva a la Comisión el texto articulado del Proyecto de Ley que figura como anexo de este informe.

ANEXO

TEXTO ARTICULADO QUE PROPONE LA PONENCIA

Proyecto de Ley del Principado de Asturias de medidas en materia de función pública y organización administrativa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

1. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, y, con carácter complementario, adaptar la organización administrativa a esta modificación.

2. La ley introduce por primera vez en la Administración del Principado de Asturias la figura del personal directivo profesional, en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Este personal se caracteriza por las siguientes notas:

a) Se le encomienda el ejercicio de las funciones directivas profesionales.

b) Su nombramiento se circunscribe a quienes sean empleados públicos, ya se trate de funcionarios de carrera o de personal laboral fijo.

b)c) Está sujeto a un proceso de evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados vinculado al cumplimiento de un programa anual de objetivos, siendo causa de cese una evaluación negativa.

~~e) El personal directivo de carácter laboral se somete a la relación laboral especial de alta dirección.~~

d) Los puestos directivos se ordenarán a través de una relación de puestos de trabajo directivos específica de contenido análogo a las relaciones de puestos de trabajo previstas con carácter ordinario.

~~La implantación del personal directivo requiere la necesaria adaptación de la Ley del Principado de Asturias 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración, que incorpora, en consecuencia, una enumeración detallada de las funciones propias de estas nuevas unidades orgánicas y las incardina en las estructuras orgánicas de la Administración del Principado de Asturias.~~

3. La Ley 3/1985, de 26 de diciembre, también se modifica en lo que atañe a la provisión de puestos de trabajo por el procedimiento de concurso. En ese sentido, por primera vez una norma con rango de ley, en el ámbito del Principado de Asturias, establece el concurso como forma de provisión de las jefaturas de servicio. Es precisamente esta una de las piedras angulares de la reforma, puesto que se limitan de forma sustancial los puestos que por su especial responsabilidad y confianza pueden proveerse por el procedimiento de libre designación, excluyendo de este procedimiento las jefaturas de servicio. De esta forma la legislación del Principado de Asturias se

ajusta plenamente a la jurisprudencia consolidada en esta materia.

4. Además, la nueva regulación en materia de provisión de puestos por concurso pretende conseguir una gestión más ágil y eficiente de los procedimientos, ampliándose las posibilidades de adaptación de los sistemas de valoración de los méritos específicos a las características de los puestos de trabajo de cada convocatoria. Igualmente se flexibilizan los requisitos de permanencia en los destinos definitivos al objeto de facilitar la participación en los procedimientos de provisión, y se añade, como un nuevo supuesto de pérdida de adscripción a los puestos, la evaluación negativa del plan anual de objetivos como consecuencia de la creación del personal directivo.

5. Dentro también de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, y al objeto de regular la situación de quienes pasen a prestar servicios en las empresas y entes públicos con dominio efectivo del Principado de Asturias, se da entrada a una nueva situación administrativa, la de servicios en el sector público del Principado de Asturias, haciendo uso al efecto de la posibilidad contemplada en el artículo 85.2.b) del Estatuto Básico del Empleado Público, modificando, por alcance, el artículo 59 al objeto de dar cabida en su enumeración a la nueva situación que se crea.

6. Contempla, por último, esta Ley, la constitución del Grupo B de clasificación del personal funcionario del Principado de Asturias.

II

7. Al objeto de residenciar en su acomodo natural la Intervención General del Principado de Asturias que venía siendo contemplada en los decretos de estructura orgánica como un órgano central, se modifica la Ley 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración del Principado de Asturias, contemplando dicho órgano con la misma sistemática que la del resto de los órganos centrales.

8. Asimismo, y también con referencia a esta ley, ~~Asimismo, nuevamente mediante la modificación de la Ley del Principado de Asturias 8/1991, de 30 de julio,~~ se establece un marco normativo más claro y mejor adaptado a la realidad funcional de las Viceconsejerías, Secretarías Generales Técnicas y Direcciones Generales.

9. De esta forma se impone como requisito para ser titular de las Secretarías Generales Técnicas y de la Intervención General ser funcionario de carrera del grupo A, subgrupo A1, de acuerdo con el principio de profesionalización de los altos cargos que tienen un perfil técnico. A los titulares del resto de los órganos centrales que tienen la consideración de alto cargo, si bien deben reunir los requisitos de competencia profesional y experiencia para el desempeño de sus funciones, no se les exige la condición de funcionario.

10. Por último, en cuanto atañe a la modificación de la Ley 8/1991, y como consecuencia de la implantación

del personal directivo, se contemplan las competencias que pueden asumir.

III

11. La ley contempla, también, que el nombramiento de los Directores, Gerentes y cargos ejecutivos equivalentes de las entidades integrantes de la Administración institucional o instrumental responderá a los criterios de competencia profesional y experiencia, y la asimilación del régimen jurídico de los titulares de estos órganos al propio de los altos cargos.

12. Por la importancia de determinados organismos y entidades de derecho público, la ley contiene una referencia expresa al Servicio de Salud del Principado de Asturias (Sespa) y al organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA), con el fin de incorporar a su normativa propia la regulación a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

III

~~La ley modifica igualmente la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, en materia de provisión de puestos por el procedimiento de concurso. En ese sentido, por primera vez una norma con rango de ley, en el ámbito del Principado de Asturias, establece el concurso como forma de provisión de las jefaturas de servicio. Es precisamente esta una de las piedras angulares de la reforma, puesto que se limitan de forma sustancial los puestos que por su especial responsabilidad y confianza pueden proveerse por el procedimiento de libre designación, excluyendo de este procedimiento las jefaturas de servicio. De esta forma la legislación del Principado de Asturias se ajusta plenamente a la jurisprudencia consolidada en esta materia.~~

~~Además, la nueva regulación en materia de provisión de puestos por concurso pretende conseguir una gestión más ágil y eficiente de los procedimientos, ampliándose las posibilidades de adaptación de los sistemas de valoración de los méritos específicos a las características de los puestos de trabajo de cada convocatoria. Igualmente se flexibilizan los requisitos de permanencia en los destinos definitivos al objeto de facilitar la participación en los procedimientos de provisión, y se añade, como un nuevo supuesto de pérdida de adscripción a los puestos, la evaluación negativa del plan anual de objetivos como consecuencia de la creación del personal directivo.~~

IV

13. Finalmente, la ley se complementa con una disposición que garantiza que la aplicación de la ley en ningún caso supondrá aumento del gasto público, de acuerdo con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Artículo ~~cuarteprimero~~. Modificación de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública

La Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 3 queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 3

1. Los empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias se clasifican en:

- a) Funcionarios de carrera.
- b) Funcionarios interinos.
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- d) Personal eventual.

~~2. Es personal directivo el empleado público, con relación de servicio o de empleo permanente, que desarrolla funciones directivas profesionales. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia”.~~

Dos. Se añade un artículo 8 bis, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 8 bis

1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales.

El nombramiento para el desempeño de puestos directivos deberá realizarse entre empleados públicos que ostenten la condición de funcionario de carrera o personal laboral fijo, atendiendo a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

42. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, ajustando su desempeño a los siguientes principios:

- a) Autonomía funcional en el desempeño de su ejercicio profesional, únicamente limitada por los criterios e instrucciones directas emanadas de los altos cargos como sus superiores jerárquicos.
- b) Sujeción al programa anual de objetivos, que será establecido por el órgano competente para su nombramiento, y al principio de evaluación y de rendición de cuentas.

23. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta ley. ~~Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.~~

34. El personal funcionario de carrera que sea nombrado para desempeñar un puesto directivo que figure en la correspondiente relación de puestos directivos mantendrá la situación administrativa de servicio activo en el cuerpo o escala a la que pertenezca. ~~Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.~~

45. Corresponderá a los decretos de estructura orgánica determinar los órganos directivos de la

Administración del Principado de Asturias, cuyo sistema de provisión será el de libre designación y que figurarán en una relación de puestos directivos de contenido análogo al de las relaciones de puestos de trabajo.

El número de puestos directivos no podrá ser, en ningún caso, superior a dos veces el número de Direcciones Generales de la Administración del Principado de Asturias.

56. Reglamentariamente se determinará el estatuto del personal directivo profesional, los criterios que deben conformar el programa anual de objetivos, el principio de rendición de cuentas, así como todos aquellos aspectos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este precepto”.

Tres. El artículo 51 queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 51

1. La Administración del Principado de Asturias proveerá sus puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. Los puestos de trabajo se proveerán por el procedimiento de concurso, que será el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo y que consistirá en la valoración, por órganos colegiados de carácter técnico, de los méritos, capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos. En atención a la naturaleza de los puestos a cubrir, cuando así se determine en la convocatoria, podrán establecerse concursos específicos en los que serán objeto de especial valoración los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto.

3. Los puestos de trabajo que se deban cubrir por el procedimiento de libre designación requerirán convocatoria pública. En este procedimiento, la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto deberá respetar los principios de mérito y capacidad. Los nombramientos y ceses del personal seleccionado por libre designación deberán ser expresamente motivados.

4. Por concurrir las notas de especial responsabilidad y confianza, se proveerán por el sistema de libre designación los siguientes puestos de trabajo:

- a) Los puestos de secretaría de despacho y de conductor de los miembros del Consejo de Gobierno y de los titulares de las Viceconsejerías.
- b) Los puestos de Directores de los centros o establecimientos dependientes de la Administración del Principado de Asturias o de sus organismos y entes públicos que se determinen en la relación de puestos de trabajo.
- c) Los puestos directivos.

5. Las convocatorias para proveer puestos de trabajo por concurso o por libre designación, así como sus correspondientes resoluciones, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Principado de Asturias por la autoridad competente para efectuar los nombramientos.

6. El plazo para la presentación de solicitudes será, como mínimo, de 20 días hábiles desde la publicación del anuncio de convocatoria en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

7. Las convocatorias públicas para la provisión de puestos por el sistema de libre designación incluirán, al menos, los datos siguientes:

- a) Denominación, nivel y localización del puesto.
- b) Requisitos indispensables para desempeñarlo”.

Cuatro. El apartado 3 del artículo 51 bis queda redactado en los términos siguientes:

“3. En cada convocatoria deberán fijarse los méritos específicos adecuados a las características de los puestos de trabajo convocados mediante la delimitación de alguno o algunos de los siguientes: los conocimientos profesionales, los estudios, la experiencia mínima necesaria en puestos de trabajo del sector, las titulaciones y demás condiciones que garanticen la adecuación para el desempeño del puesto.

Cualesquiera que sean los méritos específicos que se delimiten, estos deberán guardar relación con alguno o algunos de los sectores, u otras subdivisiones a los que sean asignados los puestos a través de las relaciones de puestos de trabajo. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el sector o sectores u otras subdivisiones al que sea asignado cada puesto de trabajo vendrá determinado por el objeto u objetos sobre los que incida la actividad desarrollada en el mismo.

A los mismos efectos, serán objeto de valoración las experiencias adquiridas en los puestos desempeñados como empleados públicos temporales, así como en los puestos desempeñados con carácter provisional o en atribución temporal de funciones, en las mismas condiciones que los puestos obtenidos con carácter definitivo, tanto en la Administración del Principado de Asturias como en el resto de Administraciones Públicas nacionales o de la Unión Europea.

La valoración de experiencias y méritos adquiridos en puestos desempeñados con un nombramiento en comisión de servicios no podrán superar los dos años de duración legal de éstas”.

Cinco. El apartado 9 del artículo 51 bis queda redactado en los términos siguientes:

“9. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos, salvo en el ámbito de la Consejería o de la entidad de derecho público correspondiente. Cuando se trate de la permanencia en puestos de trabajo no singularizados, el plazo mínimo de permanencia en dichos puestos para poder participar en otro concurso se reducirá a un año. Ambos límites no serán de aplicación al personal de nuevo ingreso, ni a los concursos para la provisión de las jefaturas de servicios, excepto si el concursante desempeña con carácter definitivo una jefatura de servicio, en cuyo caso se aplicará la regla general de permanencia de dos años en el puesto de origen”.

Seis. El apartado 1 del artículo 55 queda redactado en los términos siguientes:

“1. Se perderá la adscripción a los puestos de trabajo en los siguientes casos:

- a) Renuncia del interesado, aceptada por el órgano que efectuó el nombramiento.
- b) Supresión del puesto de trabajo.
- c) Sanción disciplinaria.
- d) Nombramiento para otro puesto de trabajo.
- e) Remoción por el órgano que efectuó el nombramiento.
- f) Evaluación negativa del plan anual de objetivos de los titulares de los puestos directivos”.

Siete. El artículo 59 queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 59.

1. Los funcionarios de la Administración del principado podrán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia voluntaria.
- c) Excedencia para el cuidado de hijos.
- d) Excedencia forzosa.
- e) Servicios especiales
- f) Servicios en otras Administraciones.
- g) Servicios en el sector público autonómico.
- h) Suspensión.

2. Los funcionarios interinos no podrán ser declarados en las situaciones a que se refieren los epígrafes b), c), d), e), f) y g) del apartado anterior”.

Ocho. Se añade un artículo 64 bis con el siguiente tenor literal:

«Artículo 64 bis. Servicios en el sector público del Principado de Asturias.

1. Los funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias y de sus organismos públicos que pasen a desempeñar un puesto en empresas y entes públicos con dominio efectivo del Principado quedarán en la situación administrativa de servicios en el sector público autonómico.

2. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación administrativa en tanto se mantenga la adscripción a un puesto de trabajo en el ámbito señalado en el párrafo anterior. Una vez producido el cese en el puesto cuyo desempeño haya originado la declaración de la situación administrativa, deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

3. Los funcionarios en esta situación tendrán derecho a la reserva de plaza pero no de puesto de trabajo, al reconocimiento de trienios y asimismo el tiempo trabajado en esta situación se les computará a efectos de consolidación del grado personal, carrera profesional y promoción interna como prestado en el último puesto desempeñado en la situación administrativa de servicio activo.

4. Durante la permanencia en esta situación, los funcionarios podrán participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de la Administración del Principado de Asturias y sus

organismos públicos, únicamente como forma de reingreso al servicio activo.”

Artículo ~~primerosegundo~~. Modificación de la Ley del Principado de Asturias 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración

La Ley del Principado de Asturias 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10

1. Son órganos centrales de las Consejerías la Secretaría General Técnica, ~~y~~ las Direcciones Generales ~~y la Intervención General~~, cuyos titulares tendrán la consideración de altos cargos. Con la naturaleza de órgano central y consideración para su titular de alto cargo podrá crearse en cada Consejería una Viceconsejería.

2. A las Viceconsejerías les corresponde la gestión de un determinado sector de actividad administrativa en materias preferentemente homogéneas, así como la dirección y coordinación de las Direcciones Generales que estén bajo su dependencia directa, respondiendo ante el titular de la Consejería ~~de la ejecución de los objetivos fijados para la Viceconsejería~~.

3. A las Secretarías Generales Técnicas, directamente dependientes de los titulares de las Consejerías, les corresponde el desarrollo de funciones de asesoramiento, estudio, producción normativa y dirección de los servicios comunes de la Consejería respectiva.

4. A las Direcciones Generales les competirá la dirección y coordinación de los servicios que estén bajo su dependencia, respondiendo ante el titular de la Consejería y, en su caso, ante el titular de la Viceconsejería ~~de la ejecución de los objetivos fijados para la Dirección General~~.

5. El Interventor General es el órgano fiscalizador de la actividad económica y financiera de la Administración del Principado y de sus organismos autónomos y el centro directivo de la contabilidad pública de la Comunidad Autónoma.

6. Los titulares de las Viceconsejerías y de las Direcciones Generales serán nombrados y separados por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de los respectivos titulares de las Consejerías. Para su nombramiento se atenderá a criterios de competencia profesional y experiencia.

7. Los titulares de las Secretarías Generales Técnicas, así como el de la Intervención General, serán nombrados y separados por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de los respectivos titulares de las Consejerías entre funcionarios de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas pertenecientes a cuerpos o escalas clasificadas dentro del grupo A, subgrupo A1.

~~7. A los órganos directivos les corresponde asumir la responsabilidad de la ejecución de proyectos, actividades, programas, planes o de la gestión de las áreas funcionales que les sean asignadas, de acuerdo con los criterios e instrucciones del alto cargo~~

~~del que dependan, con autonomía funcional y sujeción al programa anual de objetivos. La provisión de los puestos directivos se ajustará a lo establecido en la legislación de función pública”.~~

Dos. Al artículo 11 se le añade un nuevo apartado 3 en los siguientes términos:

“A los órganos directivos les corresponde asumir la responsabilidad de la ejecución de proyectos, actividades, programas, planes o de la gestión de las áreas funcionales que les sean asignadas, de acuerdo con los criterios e instrucciones del alto cargo del que dependan, con autonomía funcional y sujeción al programa anual de objetivos.”

Des.—Tres. El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12

1. Los servicios son las unidades orgánicas a las que corresponden, además de las competencias específicas que tengan atribuidas, las funciones de planificación, coordinación, dirección y control de las secciones u otras unidades orgánicas de ellos dependientes.

2. Las secciones son unidades orgánicas internas de los servicios y les corresponden las funciones de ejecución, informe y propuesta al superior jerárquico de las cuestiones pertenecientes al área funcional que tienen atribuida, así como la coordinación, dirección y control de las actividades desarrolladas por los negociados o unidades de ellas dependientes.

3. Los negociados son unidades orgánicas internas de las secciones y se les atribuyen las funciones de tramitación, inventario, si procede, y archivo de los asuntos que tengan asignados”.

Tres.—Cuatro. El apartado 2 del artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

“2. Al frente de cada Agencia habrá un Director que será nombrado y separado por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería respectiva. Para su nombramiento se atenderá a criterios de competencia profesional y experiencia”.

Artículo ~~segundotercero~~. Modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/1991, de 5 de abril, de asistencia y protección al anciano

El apartado 2 del artículo 45 de la Ley del Principado de Asturias 7/1991, de 5 de abril, de asistencia y protección al anciano, queda redactado en los términos siguientes:

“2. Al frente de la Gerencia existirá un Director Gerente que será nombrado y separado por decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales. Para su nombramiento se atenderá a criterios de competencia profesional y experiencia”.

Artículo ~~tercerocuarto~~. Modificación de la Ley del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias

El apartado 2 del artículo 14 de la Ley del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de

Salud del Principado de Asturias, queda redactado en los términos siguientes:

“2. El Director Gerente es nombrado y separado por decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de sanidad. Para su nombramiento se atenderá a criterios de competencia profesional y experiencia”.

Artículo quinto. Modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración.

Se añade un párrafo segundo a la disposición adicional primera de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración en los siguientes términos:

“El nombramiento de los Directores, Gerentes o asimilados, de los organismos, entidades y empresas a que se refiere el párrafo anterior, en cuanto máximos responsables de la gestión de los mismos, se hará atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. Los titulares de los puestos referidos se asimilarán en su régimen jurídico al de los altos cargos”.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Nombramiento de Directores y Gerentes en el sector público autonómico

~~1. El nombramiento de los Directores, Gerentes o asimilados, en cuanto máximos responsables de la gestión de los organismos o entes públicos, o de cualesquiera otras entidades de derecho público creadas al amparo de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, se hará atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.~~

~~2. Los titulares de los puestos referidos en el apartado anterior se asimilarán en su régimen jurídico al de los altos cargos.~~

Segunda Primera. No incremento del gasto público en la aplicación de la ley

La adaptación de las estructuras orgánicas y de las relaciones de puestos de trabajo a lo dispuesto en esta ley se hará sin incremento de plantilla, ni de los gastos de personal, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de Presupuestos y de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Segunda. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.

Los grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la presente ley se integrarán en los grupos y subgrupos de clasificación profesional del personal funcionario previstos en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Grupo A: Subgrupo A1.

Grupo B: Subgrupo A2.

Grupo C: Subgrupo C1.

Grupo D: Subgrupo C2.

Grupo E: Agrupaciones Profesionales Funcionariales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única Primera. Puestos de trabajo cuya forma de provisión resulte alterada

1. Los funcionarios que a la entrada en vigor de la presente ley, y como consecuencia de lo previsto en la misma, ocupen puestos cuya forma de provisión resulte alterada permanecerán en dichos puestos y cesarán en ellos por las causas previstas en la forma de provisión por la que fueron adscritos al puesto de trabajo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los puestos cuya forma de provisión pase de libre designación a concurso serán incluidos en la primera convocatoria que se produzca tras la entrada en vigor de esta ley, a cuyo efecto los titulares de los puestos perderán la adscripción definitiva con ocasión de la publicación de la convocatoria respectiva y continuarán en su desempeño en régimen de adscripción provisional.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 será de aplicación a los puestos de trabajo cuya forma de provisión haya cambiado de libre designación a concurso en aplicación de la Ley del Principado de Asturias 14/2010, de 28 de diciembre, de octava modificación de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública.

Segunda. Constitución del Grupo B de clasificación profesional del personal funcionario en el Principado de Asturias.

1. El Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias y los acuerdos que procedan en Derecho para aprobar, en un plazo que en ningún caso excederá del día 2 de enero de 2015, la constitución del Grupo B de clasificación profesional en el ámbito de la función pública del Principado de Asturias, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de esta ley.

2. El personal funcional que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, se integre en el subgrupo profesional C1 y en las pruebas selectivas de acceso a la Administración Pública se le hubiese exigido específica y expresamente en la convocatoria, como requisito para poder participar, estar en posesión del título de técnico superior de formación profesional, se reclasificarán al nuevo Grupo B de clasificación profesional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Palacio de la Junta General, 7 de julio de 2014.
Ilustrísimos señores don Luis Miguel Venta Cueli,
Presidente, doña Marina Pineda González, doña

Cristina Coto de la Mata, doña Noemí Martín
González, y don Ignacio Prendes Prendes.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.

BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Edición: Servicio de Publicaciones
Cabo Noval, 9. 33007 Oviedo. Tel. 985107553
<http://www.jgpa.es> correo-e: info@jgpa.es
Depósito Legal: O-1.521-82

